



Ciudad de México, a 08 de octubre de 2019.

Actor: CARLO RICARDO ÁVILA SOLÍS Y OTROS

Autoridad responsable: Comité Ejecutivo Nacional de Morena.

Expediente: CNHJ-NAL-534/19.

ASUNTO: Se procede a emitir resolución

VISTOS para resolver con los autos que obran en el **Expediente CNHJ-NAL-534 /19**, motivo de la queja presentada **CARLOS RICARDO ÁVILA SOLÍS, ANA LAURA FIGUEROA Y JESÚS TLACAÉLEL ROSALES PUEBLA**, presentado en original en la sede nacional de nuestro instituto político el día 14 de septiembre de 2019, con número de folio de recepción 003143, señalando como autoridad responsable al Comité Ejecutivo Nacional del Partido Movimiento de Regeneración Nacional MORENA, en contra de **“la Omisión en la que ha incurrido por no realizar hasta la fecha el proceso de credencialización de los protagonistas del cambio verdadero y los actos, resoluciones y abstenciones celebrados y emitidos los días 17, 18 y 20 de agosto de 2019”** y

R E S U L T A N D O

PRIMERO. El Recurso de Queja. El 14 de septiembre de 2019, se recibió en original en la sede nacional de nuestro instituto político el día 14 de septiembre de 2019, con número de folio de recepción 003143, señalando como autoridad responsable al Comité Ejecutivo Nacional del Partido Movimiento de Regeneración Nacional MORENA, en contra de **“la Omisión en la que ha incurrido por no realizar hasta la fecha el proceso de credencialización de los protagonistas**

del cambio verdadero y los actos, resoluciones y abstenciones celebrados y emitidos los días 17, 18 y 20 de agosto de 2019.

Dentro de su escrito de queja los actores señalan como acto o resolución impugnada:

- A. LA OMISIÓN EN LA QUE HA INCURRIDO POR NO REALIZAR, HASTA LA FECHA, EL PROCESO DE CREDENCIALIZACIÓN DE LOS PROTAGONISTAS DEL CAMBIO VERDADERO,** con el objeto de contar con un padrón confiable y completo para la realización del proceso electivo interno para la renovación de todos los órganos de la estructura organizativa de MORENA, que por mandato del V Congreso Extraordinario celebrado el día 19 de agosto de 2019; disposición prevista en los artículos segundo y octavo transitorios del Estatuto.

- B. EL ILEGAL ACUERDO DADO EN SESIÓN URGENTE DE FECHA SÁBADO 17 DE AGOSTO DE 2019,** por el que se aprueba y se autoriza una primera convocatoria al III Congreso Nacional Ordinario.

- C. LA PRIMERA CONVOCATORIA PARA RENOVAR LA ESTRUCTURA ORGANIZATIVA DE MORENA Y CELEBRAR EL III CONGRESO NACIONAL ORDINARIO,** publicada el día 18 de agosto de 2019, en los estrados físicos del partido, y demás medios y redes sociales con los que cuenta.

- D. EL ILEGAL ACUERDO DADO EN SESIÓN URGENTE DE FECHA MARTES 20 DE AGOSTO DE 2019,** por el que se aprueba y se autoriza una segunda convocatoria al III Congreso Nacional Ordinario.

- E. LA SEGUNDA CONVOCATORIA PARA RENOVAR LA ESTRUCTURA ORGANIZATIVA DE MORENA Y CELEBRAR EL III CONGRESO NACIONAL ORDINARIO,** publicada el día 20 de agosto de 2019, en los estrados físicos del partido, en la página web www.morena.si y demás medios y redes sociales con los que cuenta.

SEGUNDO. Pruebas. Al momento de la interposición del recurso de queja los CC. **CARLOS RICARDO ÁVILA SOLÍS, ANA LAURA FIGUEROA Y JESÚS TLACAÉLEL ROSALES PUEBLA** ofrecieron como medios de prueba a su favor:

- **DOCUMENTAL PÚBLICA**, consistente en las copias certificadas de credencial provisional de afiliado y de credencial para votar con fotografía expedida por el INE.
- **DOCUMENTAL PÚBLICA**, consistente en la copia del escrito dirigido a la C.C.P Bertha Elena Lujan Uranga, presidenta del Consejo Nacional y signado por integrantes del CEN.
- **DOCUMENTAL PÚBLICA**, consistente en copia del acta de sesión del Consejo Nacional celebrada el 07 de julio de 2019.
- **DOCUMENTAL PÚBLICA**, consistente en copia de la resolución del CEN denominada: ACUERDO DEL COMITÉ EJECUTIVO NACIONAL DE MORENA, POR QUE SE APRUEBA LA CONVOCATORIA AL III CONGRESO NACIONAL ORDINARIO, de fecha 17 de agosto de 2019.
- **DOCUMENTAL PÚBLICA**, consistente en la copia de LA CONVOCATORIA AL III CONGRESO NACIONAL ORDINARIO, de fecha 17 de agosto de 2019.
- **DOCUMENTAL PÚBLICA**, consistente en la copia de la convocatoria a sesión extraordinaria con carácter de urgente del CEN a solicitud de la tercera parte de los consejeros nacionales del partido.
- **DOCUMENTAL PÚBLICA**, consistente en copia de la resolución del CEN denominada: ACUERDO DEL COMITÉ EJECUTIVO NACIONAL DE MORENA, POR QUE SE APRUEBA LA CONVOCATORIA AL III CONGRESO NACIONAL ORDINARIO, de fecha 20 de agosto de 2019.
- **DOCUMENTAL PÚBLICA**, consistente en copia de LA CONVOCATORIA AL III CONGRESO NACIONAL ORDINARIO, de fecha 20 de agosto de 2019.

- **DOCUMENTAL PRIVADA**, consistente en las fotografías de pantalla tomada a las búsquedas de alguna disposición sobre el proceso de credencialización de los protagonistas del cambio verdadero, que se realizaron a las páginas web del partido www.morena.sj, www.morena.com.
- **DOCUMENTAL PRIVADA**, consistente en la fotografía de pantalla tomada a la página web www.morena.sj, donde aparece que todo el padrón de afiliados de nuestro partido se encuentra en reserva.
- **DOCUMENTAL PRIVADA**, consistente en la nota periodística publicada en el periódico La Jornada, donde se da cuenta de lo ocurrido y de los acuerdos aprobados por el Consejo Nacional en su sesión del domingo 07 de julio de 2019; y localizable en la siguiente dirección electrónica: <https://www.jornada.com.mx/ultimas/politica/2019/07/07/divide-a-morena-su-proceso-electoral-interno-3519html>
- **DOCUMENTAL PRIVADA**, consistente en la nota periodística publicada en el periódico El Siglo de Torreón, donde la C. presidente del CEN manifiesta su desacuerdo con los acuerdos tomados por el Consejo Nacional en su sesión del 07 de julio de 2019, localizable en la siguiente dirección electrónica: <https://elsiglodetorreon.com.mx/noticia/1597742.institucionalizaci-on-reto-urgente-de-morena-yeidckol-polevnsky.html>
- **DOCUMENTAL PRIVADA**, consistente en consistente en la nota periodística publicada en el periódico La Jornada, donde militantes del partido exigen a la Presidente del CEN el cumplimiento de los acuerdos aprobados por el Consejo Nacional en su sesión del domingo 07 de julio de 2019; y localizable en la siguiente dirección electrónica: <https://www.jornada.com.mx/ultimas/politica/2019/07/30/militante-s-de-morena-demandan-cumplimiento-de-acuerdos-del-7-de-julio-5082.html>
- **DOCUMENTAL PRIVADA**, consistente en la nota periodística publicada en el medio expansión política, donde se da cuenta de los desacuerdos de la Presidenta del CEN, dirigentes y militantes de morena por los acuerdos aprobados por el Consejo Nacional en sesión del domingo 07 de julio de 2019 en torno al padrón de

afiliados; y localizable en la siguiente dirección electrónica:
<https://www.politica.expansion.mx/mexico/2019/07/16/relevo-en-morena-disputa-de-grupos-con-cuatro-aspirantes>

- **DOCUMENTAL PRIVADA**, consistente en la nota periodística el medio expansión política, donde se da cuenta de los desacuerdos de entre el consejo nacional y la Presidenta del CEN, por la convocatoria al III Congreso Nacional Ordinario aprobada el 17 de agosto de 2019; localizable en la siguiente dirección electrónica:
<https://www.politica.expansion.mx/mexico/2019/08/18/pleitos-entre-morenistas-impiden-aprobar-convocatoria-para-renovar-dirigencia>
- **DOCUMENTAL PRIVADA**, consistente en la nota periodística publicada en el medio expansión política, donde la presidenta del CEN presenta a la prensa el día 18 de agosto de, antes de entrar a la sesión del consejo de ese día, la convocatoria aprobada por el CEN un día antes, donde, además, denunció que el anterior secretario de organización del CEN, se ha reusado a entregar el padrón de afiliados, localizable en la dirección electrónica:
<https://www.politica.expansion.mx/mexico/2019/08/18/polevnsky-refrenda-en-puesto-a-leonel-godoy-reitera-que-ella-va-por-reeleccion>
- **DOCUMENTAL PRIVADA**, consistente en la nota periodística publicada en el periódico La Jornada, donde se reseña los desacuerdos de la Presidente del CEN en torno al padrón de afiliados que en distintas ocasiones ha externado; y localizable en la siguiente dirección electrónica:
<https://www.jornada.com.mx/2019/08/12/politica/005n3pool>
- **DOCUMENTAL PRIVADA**, consistente en la nota periodística publicada en el medio política expansión, donde se da cuenta de la aprobación de la convocatoria aprobada el día 20 de agosto de 2019, y del pronunciamiento público realizado por la Presidente del CEN Yeidckol Polevnsky que sostiene que el padrón de 3,100,000 afiliados será auditado por considerarlo “manoseado” que hay tiempo para que se audite sin mencionar nada al respecto del proceso de credencialización; localizable en la siguiente dirección electrónica:

<https://www.politica.expansion.mx/mexico/2019/08/12/morena-aprueba-convocatoria-para-renocar-dirigencia-auditaran-padron>

- **PRUEBA PRESUNCIONAL O CIRCUNSTANCIAL**, consistente en las modo, tiempo y lugar en que se dieron los hechos, mismas que se relacionan con los hechos que se han descrito en la presente, así como en los razonamientos y valoraciones de carácter deductivo o inductivo mediante los cuales la autoridad llega al conocimiento hechos primeramente desconocidos a partir de la existencia de un hecho conocido, y pueden ser legales, las expresamente establecidas en la ley, y humanas, las que no se encuentran previstas legalmente y surgen cuando de un hecho debidamente probado se infiere otro que es consecuencia ordinaria de aquel, en todo lo que favorezca a nuestros interese como militantes de nuestro partido.
- **INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES**, consistente en todas y cada una de las actuaciones que de este se deriven y que tienen relación con los hechos que se han dejado debidamente precisados en todo lo que favorezca a nuestros intereses como militante activo y que conlleve a probar los hechos que se establecen.

TERCERO. Del acuerdo de sustanciación. Toda vez que el recurso de queja cumplió con los requisitos estatutarios establecidos en el artículo 54 del Estatuto de Morena, esta Comisión Nacional de Honestidad y Justicia, mediante acuerdo **CNHJ-NAL-534/19** de fecha 25 de septiembre de la presente anualidad, ordenó la sustanciación del escrito de impugnación y solicitó informe a la autoridad responsable del acto impugnado mediante oficio **CNHJ-380-219**. **Ambos documentos fueron notificado a las partes por las vías correspondientes.**

Es importante señalar que en dicho acuerdo de sustanciación se declaró la misma únicamente por lo que hace a la presunta ***“OMISIÓN EN LA QUE HA INCURRIDO POR NO REALIZAR, HASTA LA FECHA, EL PROCESO DE CREDENCIALIZACIÓN DE LOS PROTAGONISTAS DEL CAMBIO VERDADERO, con el objeto de contar con un padrón confiable y completo para la realización del proceso electivo interno para la renovación de todos los órganos de la estructura organizativa de MORENA, que por mandato del V Congreso Extraordinario celebrado el día 19 de agosto de 2019; disposición prevista en los artículos segundo y octavo transitorios del Estatuto”***, siendo el caso que los demás hechos y agravios fueron declarados improcedentes debido a que los mismos fueron presentados de manera extemporánea, tal y como se señala en el

multicitado acuerdo de sustanciación.

CUARTO. De la respuesta de la autoridad responsable. Que, derivado del requerimiento de información realizada al Comité Ejecutivo Nacional de MORENA, esta Comisión Nacional, recibió escrito signado por el C. Leonel Godoy Rangel, en calidad de Delegado en funciones de Secretario de Organización del Comité Ejecutivo Nacional de MORENA, mediante el cual se rindió informe circunstanciado en relación al acto impugnado, en el cual manifiestan, de manera medular, lo siguiente:

“[...] En el derecho electoral existen principios procesales relativos a la carga de la prueba, dentro de los cuales se destaca el consistente en que: “El que afirma está obligado a probar”, es claro que el recurrente no cumple con la carga de la prueba toda vez que refiere que no se ha llevado a cabo la credencialización, sin embargo, no demuestra su dicho, por lo que al no demostrar el hecho en que sustenta su agravio, se debe declarar infundado.

...

[...]Por otra parte, es falso que no exista certeza y seguridad jurídica en lo que hace al padrón de protagonistas del cambio verdadero porque lo establecido en los transitorios SEGUNDO y OCTAVO del Estatuto no se contraponen con lo establecido en la convocatoria, toda vez que en la misma se ordena hacer una auditoria de dicho padrón, la cual, deberá concluir antes de que tengan verificativo las asambleas respectivas, de tal forma que la elección contara con un padrón confiable de conformidad con los transitorios citados.

En este sentido es importante destacar que el padrón de afiliados de Morena se encuentra en un proceso de depuración, toda vez que el 23 de enero de 2019 fue aprobado el acuerdo INE/CG33/2019, de título “ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL, POR EL QUE SE APRUEBA LA IMPLEMENTACIÓN DE MANERA EXCEPCIONAL DE UN PROCEDIMIENTO PARA LA REVISIÓN, ACTUALIZACIÓN Y SISTEMATIZACIÓN DE LOS PADRONES DE AFILIADAS Y AFILIADOS DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS NACIONALES”.

...

[...] En cumplimiento al citado acuerdo Morena ha informado a través de su página de internet dicho procedimiento, que conlleva, como una de

sus finalidades, que el listado de su padrón de afiliadas y afiliados sea idéntico al publicado en la página del Instituto Nacional Electoral (INE).

En esa tesitura, una vez que se termine de realizar la verificación correspondiente con toda la información contenida en el SIRENA, de conformidad con el artículo 4 Bis y 38, apartado c. del Estatuto de Morena, se tendrá un padrón confiable.

En esta lógica, no se infringe la certeza y seguridad jurídica de los militantes toda vez que, en estos momentos, la Secretaria de Organización está realizando las tareas propias del encargo, con el fin de verificar la autenticidad del padrón de afiliados de Morena, tal y como se estableció en la convocatoria que “Tanto el sistema como el padrón serán sometidos a auditorias técnicas que garanticen la integridad de la base de datos y que no existía ningún registro posterior al 20 de noviembre de 2017”, esto con la finalidad de tener un padrón confiable de conformidad con el Estatuto y la convocatoria para garantizar el ejercicio libre de los derechos político-electorales de asociación y de afiliación que implica ser incluido para la toma de decisiones del partido, por lo que resulta infundado lo planteado por la parte actora.”

QUINTO. Pruebas. Al momento de la remisión del informe solicitado por parte de la autoridad responsable, **NO** fueron anexados medios de prueba.

Siendo todas las constancias que obran en el expediente, valorados los medios de prueba en su totalidad conforme al artículo 54 del estatuto de MORENA, sin quedar promoción alguna por desahogar y

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. COMPETENCIA. La Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA es competente para conocer y resolver la queja presentada por el **C. CARLOS RICARDO ÁVILA SOLÍS, ANA LAURA FIGUEROA Y JESÚS TLACAÉLEL ROSALES PUEBLA**, de conformidad con lo que señala el artículo 49 inciso a), b) y n) del Estatuto, así como del 48 de la Ley General de Partidos Políticos y 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

SEGUNDO. OPORTUNIDAD DE LA PRESENTACIÓN DE LA QUEJA. Resulta oportuna la presentación de la queja en virtud de haber sido presentada dentro del plazo legal previsto por la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia electoral, de aplicación supletoria con base en el artículo 55 del Estatuto de MORENA.

TERCERO. LEGITIMACIÓN Y PERSONERÍA. La Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA reconoce la personalidad de los quejosos como militantes de MORENA, mismos que se encuentran combatiendo omisiones y/o acuerdos de un órgano de autoridad de este Instituto Político Nacional, siendo este, el Comité Ejecutivo Nacional, y que son vinculantes a la totalidad de los militantes de este partido político.

CUARTO. Resumen de agravios y Precisión de la controversia.

- I. **Resumen de agravios.** Por economía procesal y dado que no hay obligación legal de transcribir textualmente en la presente resolución las alegaciones expuestas en vía de agravios, la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia procede a enunciar los motivos de inconformidad que se advierten del escrito inicial:
 - A. **LA OMISIÓN EN LA QUE HA INCURRIDO POR NO REALIZAR, HASTA LA FECHA, EL PROCESO DE CREDENCIALIZACIÓN DE LOS PROTAGONISTAS DEL CAMBIO VERDADERO,** con el objeto de contar con un padrón confiable y completo para la realización del proceso electivo interno para la renovación de todos los órganos de la estructura organizativa de MORENA, que por mandato del V Congreso Extraordinario celebrado el día 19 de agosto de 2019; disposición prevista en los artículos segundo y octavo transitorios del Estatuto.
 - B. **EL ILEGAL ACUERDO DADO EN SESIÓN URGENTE DE FECHA SÁBADO 17 DE AGOSTO DE 2019,** por el que se aprueba y se autoriza una primera convocatoria al III Congreso Nacional Ordinario.
 - C. **LA PRIMERA CONVOCATORIA PARA RENOVAR LA ESTRUCTURA ORGANIZATIVA DE MORENA Y CELEBRAR EL III CONGRESO NACIONAL ORDINARIO,** publicada el día 18 de agosto de 2019, en los estrados físicos del partido, y demás medios y redes sociales con los que cuenta.

D. EL ILEGAL ACUERDO DADO EN SESIÓN URGENTE DE FECHA MARTES 20 DE AGOSTO DE 2019, por el que se aprueba y se autoriza una segunda convocatoria al III Congreso Nacional Ordinario.

E. LA SEGUNDA CONVOCATORIA PARA RENOVAR LA ESTRUCTURA ORGANIZATIVA DE MORENA Y CELEBRAR EL III CONGRESO NACIONAL ORDINARIO, publicada el día 20 de agosto de 2019, en los estrados físicos del partido, en la página web www.morena.sj y demás medios y redes sociales con los que cuenta.

Es importante señalar que dentro del acuerdo de Sustanciación de fecha 25 de septiembre de 2019, se señala que, por lo que respecta los acuerdos tomados en sesiones urgentes de fechas 17 y 20 de agosto del Comité Ejecutivo Nacional, así como de las convocatorias a las que hacen alusión los quejosos de fechas 18 y 20 de agosto, esta Comisión determina que lo pertinente es declarar dichos agravios Improcedentes debido a que los mismos se pretenden impugnar de forma extemporánea, en virtud de que dichas impugnaciones no se presentan en el plazo estipulado en el artículo 8 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral los cuales establecen los siguiente:

*“Artículo 8.- 1. Los medios de impugnación previstos en esta ley deberán presentarse **dentro de los cuatro días contados a partir del día siguiente a aquél en que se tenga conocimiento del acto o resolución impugnado, o se hubiese notificado de conformidad con la ley aplicable**, salvo las excepciones previstas expresamente en el presente ordenamiento.”*

Ley de aplicación supletoria según lo señalado en el artículo 55 de nuestro Estatuto, se cita:

*“Artículo 55°. A falta de disposición expresa en el presente ordenamiento y en sus reglamentos, serán aplicables, en forma supletoria, las disposiciones legales de carácter electoral tales como la Ley General de Partidos Políticos, la **Ley General de Sistemas de Medios de Impugnación en Materia Electoral** y la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales”.*

Derivado de lo anteriormente invocado se desprende que la misma parte actora señala como fechas de los actos impugnados 17, 18 y 20 de agosto del presente año, por lo que se tenía hasta los días 21, 22 y 24 de agosto del presente año respectivamente, situación que no aconteció, ya que el recurso motivo del presente

acuerdo fue presentado por los actores ante este órgano jurisdiccional hasta el día 14 de septiembre 2019, siendo esto de manera extemporánea.

II. Pretensión y causa de pedir. Del escrito inicial de queja se advierte:

- a. Pretensión.** En esencia, los accionantes solicitan que les sean restituidos a ellos y a la militancia en general ya que al entender de estos se están violando sus derechos políticos partidarios de participar, postular y elegir a los dirigentes de nuestro partido de acuerdo con los estatutos, así como lo derechos constitucionales de votar, de ser votados y asociación política, al sufragio libre y diversos derechos vinculados a estos.
- b. Causa pedir.** Se sustenta esencialmente en que, a dichos de los quejosos, estos realizaron una búsqueda exhaustiva en las páginas web del partido y no localizaron en ninguna de ellas, que el Comité Ejecutivo Nacional emitiera disposición alguna relativa al proceso de credencialización

Por tanto, la Litis a dilucidar en el presente asunto es determinar si las omisiones que señala el actor como agravios resultan fundadas.

QUINTO. MARCO JURÍDICO APLICABLE. Son aplicables al caso, las disposiciones establecidas en:

- I. Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos: artículos 1; 14; 16; 17; y 41 fracción I.
- II. Ley General de Partidos Políticos: artículos 34, párrafo 2 incisos a), e) y f); 35 párrafo 1 incisos a), b) y c); artículo 39 párrafo 1 incisos j), k); 40 párrafo 1 incisos f), g) y h); y 41 párrafo 1 incisos a), d), e) y f).
- III. Normatividad de MORENA:
 - a. Estatuto: artículos 6 bis, 38, 40, 41, TRANSITORIO CUARTO Y OCTAVO.
- IV. Tesis aisladas y Tesis de Jurisprudencia aplicable al presente asunto.

SEXTO. ESTUDIO DE FONDO. Descripción, análisis lógico-jurídico de los hechos y conclusiones.

El presente estudio se realizará en función de los agravios descritos en el considerando cuarto numeral II, según lo manifestados por cada uno de los actores y en correlación con la respuesta emitida por la autoridad responsable.

Resulta oportuno señalar que esta Comisión Nacional de Honestidad y Justicia, valorará el caso concreto que nos ocupa en la presente resolución, bajo el principio rector de justicia completa y los criterios de la sana crítica, las máximas de la experiencia, las reglas de la lógica y de libre convicción, es decir: emitirá su pronunciamiento respecto de todos y cada uno de los aspectos debatidos cuyo estudio sea necesario y garantice a las partes la obtención de una resolución en la que, mediante la aplicación del estatuto y demás leyes supletorias aplicables al caso concreto, se resuelva si le asiste o no la razón, sobre los derechos que le garanticen la tutela que han solicitado los promoventes.

Al respecto, sirva de sustento la siguiente tesis correspondiente a la Décima época, registro: 2002373, Tribunales Colegiados de Circuito, tesis aislada, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro XV, Diciembre de 2012, Tomo 2, Materia: Penal, Tesis: IV.1o.P.5 (10a.) y página: 1522.

PRUEBAS EN EL JUICIO ORAL. CONCEPTO DE SANA CRÍTICA Y MÁXIMAS DE LA EXPERIENCIA PARA EFECTOS DE SU VALORACIÓN (INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 592 BIS DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS PENALES DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN).

De la interpretación del citado numeral se advierte que los medios de prueba en el juicio oral penal, el cual es de corte acusatorio adversarial, deberán ser valorados conforme a la sana crítica, sin contradecir las reglas de la lógica, los conocimientos científicos y las máximas de la experiencia, y dispone, además, que la motivación de esa valoración deberá permitir la reproducción del razonamiento utilizado para alcanzar las conclusiones a las que se arribe en la sentencia. Ahora bien, la SANA CRÍTICA implica un sistema de valoración de pruebas libre, pues el juzgador no está supeditado a normas rígidas que le señalen el alcance que debe reconocerse a aquéllas; es el conjunto de reglas establecidas para orientar la actividad intelectual en la apreciación de éstas, y una fórmula de valoración en la que se interrelacionan las reglas de la lógica, los conocimientos científicos y las máximas de la experiencia, las cuales influyen de igual forma en la autoridad como fundamento de la razón, en función al conocimiento de las cosas, dado por la ciencia o por la experiencia, en donde el conocimiento científico implica

*el saber sistematizado, producto de un proceso de comprobación, y que por regla general es aportado en juicio por expertos en un sector específico del conocimiento; mientras que las máximas de la experiencia son normas de conocimiento general, que surgen de lo ocurrido habitualmente en múltiples casos y que por ello pueden aplicarse en todos los demás, de la misma especie, porque están fundadas en el saber común de la gente, dado por las vivencias y la experiencia social, en un lugar y en un momento determinados. Así, **cuando se asume un juicio sobre un hecho específico con base en la sana crítica, es necesario establecer el conocimiento general que sobre una conducta determinada se tiene, y que conlleva a una específica calificación popular, lo que debe ser plasmado motivadamente en una resolución judicial**, por ser precisamente eso lo que viene a justificar objetivamente la conclusión a la que se arribó, evitándose con ello la subjetividad y arbitrariedad en las decisiones jurisdiccionales.*

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL CUARTO CIRCUITO.

Amparo directo 26/2012. 19 de abril de 2012. Unanimidad de votos. Ponente: José Heriberto Pérez García. Secretario: Víctor Hugo Herrera Cañizales.”

Los **CC. CARLOS RICARDO ÁVILA SOLÍS, ANA LAURA FIGUEROA Y JESÚS TLACAÉLEL ROSALES PUEBLA** manifiesta como agravio que:

A. “LA OMISIÓN EN LA QUE HA INCURRIDO POR NO REALIZAR, HASTA LA FECHA, EL PROCESO DE CREDENCIALIZACIÓN DE LOS PROTAGONISTAS DEL CAMBIO VERDADERO, con el objeto de contar con un padrón confiable y completo para la realización del proceso electivo interno para la renovación de todos los órganos de la estructura organizativa de MORENA, que por mandato del V Congreso Extraordinario celebrado el día 19 de agosto de 2019; disposición prevista en los artículos segundo y octavo transitorios del Estatuto.”

Al respecto, de manera precisa señala que el agravio se motiva en que la autoridad responsable, es decir el Comité Ejecutivo Nacional al no realizar el proceso de credencialización al que está legalmente obligado a hacer para garantizar a la militancia un proceso interno plenamente constitucional y legalmente valido, viola los principios constitucionales de una elección libre y auténtica, así como, los principios rectores de la función electoral de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad y objetividad.

En relación a los hechos de referencia previa, los CC. **CARLOS RICARDO ÁVILA SOLÍS, ANA LAURA FIGUEROA Y JESÚS TLACAÉLEL ROSALES PUEBLA**

ofrece como pruebas de cargo las siguientes:

- **DOCUMENTAL PÚBLICA**, consistente en copia del acta de sesión del Consejo Nacional celebrada el 07 de julio de 2019, en la cual se aprobó el reconocimiento y acreditación del padrón
- **DOCUMENTAL PRIVADA**, consistente en las fotografías de pantalla tomada a las búsquedas de alguna disposición sobre el proceso de credencialización de los protagonistas del cambio verdadero, que se realizaron a las páginas web del partido www.morena.si, www.morena.com.
- **DOCUMENTAL PRIVADA**, consistente en la fotografía de pantalla tomada a la página web www.morena.si, donde aparece que todo el padrón de afiliados de nuestro partido se encuentra en reserva.
- **DOCUMENTAL PRIVADA**, consistente en la nota periodística publicada en el periódico La Jornada, donde se da cuenta de lo ocurrido y de los acuerdos aprobados por el Consejo Nacional en su sesión del domingo 07 de julio de 2019; y localizable en la siguiente dirección electrónica: <https://www.jornada.com.mx/ultimas/politica/2019/07/07/divide-a-morena-su-proceso-electoral-interno-3519html>
- **DOCUMENTAL PRIVADA**, consistente en la nota periodística publicada en el periódico El Siglo de Torreón, donde la C. presidenta del CEN manifiesta su desacuerdo con los acuerdos tomados por el Consejo Nacional en su sesión del 07 de julio de 2019, localizable en la siguiente dirección electrónica: <https://elsiglodetorreon.com.mx/noticia/1597742.institucionalizacion-reto-urgente-de-morena-yeidckol-polevnsky.html>
- **DOCUMENTAL PRIVADA**, consistente en consistente en la nota periodística publicada en el periódico La Jornada, donde militantes del partido exigen a la Presidente del CEN el cumplimiento de los acuerdos aprobados por el Consejo Nacional en su sesión del domingo 07 de julio de 2019; y localizable en la siguiente dirección electrónica: <https://www.jornada.com.mx/ultimas/politica/2019/07/30/militantes-de-morena-demandan-cumplimiento-de-acuerdos-del-7-de-julio-5082.html>

- **DOCUMENTAL PRIVADA**, consistente en la nota periodística publicada en el medio expansión política, donde se da cuenta de los desacuerdos de la Presidenta del CEN, dirigentes y militantes de morena por los acuerdos aprobados por el Consejo Nacional en sesión del domingo 07 de julio de 2019 en torno al padrón de afiliados; y localizable en la siguiente dirección electrónica: <https://www.politica.expansion.mx/mexico/2019/07/16/relevo-en-morena-disputa-de-grupos-con-cuatro-aspirantes>
- **DOCUMENTAL PRIVADA**, consistente en la nota periodística publicada en el medio expansión política, donde la presidenta del CEN presenta a la prensa el día 18 de agosto de, antes de entrar a la sesión del consejo de ese día, la convocatoria aprobada por el CEN un día antes, donde, además, denunció que el anterior secretario de organización del CEN, se ha reusado a entregar el padrón de afiliados, localizable en la dirección electrónica: <https://www.politica.expansion.mx/mexico/2019/08/18/polevnsky-refrenda-en-puesto-a-leonel-godoy-reitera-que-ella-va-por-reeleccion>
- **DOCUMENTAL PRIVADA**, consistente en la nota periodística publicada en el periódico La Jornada, donde se reseña los desacuerdos de la Presidente del CEN en torno al padrón de afiliados que en distintas ocasiones ha externado; y localizable en la siguiente dirección electrónica: <https://www.jornada.com.mx/2019/08/12/politica/005n3pool>
- **DOCUMENTAL PRIVADA**, consistente en la nota periodística publicada en el medio política expansión, donde se da cuenta de la aprobación de la convocatoria aprobada el día 20 de agosto de 2019, y del pronunciamiento público realizado por la Presidente del CEN Yeidckol Polevnsky que sostiene que el padrón de 3,100,000 afiliados será auditado por considerarlo “manoseado” que hay tiempo para que se audite sin mencionar nada al respecto del proceso de credencialización; localizable en la siguiente dirección electrónica: <https://www.politica.expansion.mx/mexico/2019/08/12/morena-aprueba-convocatoria-para-renocar-dirigencia-auditaran-padron>

Del desahogo de las **Documentales** descritas con anterioridad: Esta Comisión manifiesta que las mismas únicamente se pueden valorar como un **indicio**, toda vez que tal y como lo determina la clasificación de los medios de prueba establecido en el artículo 16 de la Ley General Del Sistema De Medios De Impugnación En Materia Electoral, ya que de dichas notas periodísticas se desprende declaraciones generales del proceso por el cual se atraviesa dentro del partido y muy en específico a lo relacionado con el padrón de afiliados y la necesidad de revisión, actualización y depuración del mismo.

- **PRUEBA PRESUNCIONAL O CIRCUNSTANCIAL**, consistente en las modo, tiempo y lugar en que se dieron los hechos, mismas que se relacionan con los hechos que se han descrito en la presente, así como en los razonamientos y valoraciones de carácter deductivo o inductivo mediante los cuales la autoridad llega al conocimiento hechos primeramente desconocidos a partir de la existencia de un hecho conocido, y pueden ser legales, las expresamente establecidas en la ley, y humanas, las que no se encuentran previstas legalmente y surgen cuando de un hecho debidamente probado se infiere otro que es consecuencia ordinaria de aquel, en todo lo que favorezca a nuestros interese como militantes de nuestro partido.
- **INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES**, consistente en todas y cada una de las actuaciones que de este se deriven y que tienen relación con los hechos que se han dejado debidamente precisados en todo lo que favorezca a nuestros intereses como militante activo y que conlleve a probar los hechos que se establecen.

El valor probatorio que se le otorga a las mismas es el relativo a todas y cada una de las actuaciones dentro del presente procedimiento, ya que las mismas se desahogan por su propia y especial naturaleza en virtud de todo lo que obra en autos del presente expediente.

Al respecto de la valoración de las pruebas exhibidas esta se encuentra fundamentada por lo establecido en el artículo 16 de la Ley General Del Sistema De Medios De Impugnación En Materia Electoral:

“ARTÍCULO 16

- 1. Los medios de prueba serán valorados por el órgano competente para resolver, atendiendo a las reglas de la lógica, de la sana crítica y de la experiencia, tomando en cuenta las disposiciones especiales señaladas en este capítulo.*
- 2. Las documentales públicas tendrán valor probatorio pleno, salvo prueba en contrario respecto de su autenticidad o de la veracidad de los hechos a que se refieran.*
- 3. Las documentales privadas, las técnicas, las presuncionales, la instrumental de actuaciones, la confesional, la testimonial, los reconocimientos o inspecciones judiciales y las periciales, sólo harán prueba plena cuando a juicio del órgano competente para resolver, los*

demás elementos que obren en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guardan entre sí, generen convicción sobre la veracidad de los hechos afirmados.

- 4. En ningún caso se tomarán en cuenta para resolver las pruebas ofrecidas o aportadas fuera de los plazos legales. La única excepción a esta regla será la de pruebas supervenientes, entendiéndose por tales los medios de convicción surgidos después del plazo legal en que deban aportarse los elementos probatorios, y aquellos existentes desde entonces, pero que el promovente, el compareciente o la autoridad electoral no pudieron ofrecer o aportar por desconocerlos o por existir obstáculos que no estaban a su alcance superar, siempre y cuando se aporten antes del cierre de la instrucción”.*

Por lo que hace a los diversos medios de prueba que no fueron valorados, en el presente considerando los mismos se tienen por desechados ya que estos no tienen relación directa con la Litis ya que con ellos no se acreditan los hechos y agravios materia de la presente resolución.

Ahora bien, de manera general todos los medios de prueba exhibidos a esta H. Comisión han sido analizados; sin embargo, si bien es cierto que se valoraron de manera individual, de igual manera se valoran en su conjunto para con ello legitimar la procedencia de los agravios expuestos.

En virtud de ello y de resolver conforme a derecho, esta Comisión mediante oficio CNHJ-380-2019, solicitó informes al Comité Ejecutivo Nacional de Morena, siendo la Secretaría de Organización la que da contestación a dicho requerimiento por ser la directamente responsable de dicha tarea.

Al respecto, si bien es cierto que la Secretaría de Organización refiere que el promovente debió comprobar la presunta omisión, también lo es que no le asiste a razón por el siguiente criterio:

*ABSTENCIONES U OMISIONES, ACTO RECLAMADO CONSISTENTE EN. CARGA DE LA PRUEBA DE SU CONSTITUCIONALIDAD. CORRESPONDE A LA AUTORIDAD RESPONSABLE. Aun en el caso en que la autoridad responsable no rinda informe justificado y por ende se tengan por presuntivamente ciertos los actos reclamados, cuando éstos consistan en abstenciones, u omisiones, **no es al quejoso a quien corresponde la carga de probar que son violatorios de garantías, sino a la autoridad responsable de mostrar su constitucionalidad,***

ya que, dada la naturaleza de tales actos, la responsable debe justificar por qué ha incurrido en esa conducta omisiva; estimar lo contrario implicaría dejar en estado de indefensión al quejoso, quien se vería imposibilitado para probar que las razones de la responsable para abstenerse violan disposiciones legales, precisamente por ignorar tales razones al promover el juicio de garantías. TRIBUNAL COLEGIADO DEL NOVENO CIRCUITO. Amparo en revisión 353/76. Francisco Escanamé. 21 de octubre de 1976. Unanimidad de votos. Ponente: Enrique Chan Vargas. Nota: En el Informe de 1976, la tesis aparece bajo el rubro "CARGA DE LA PRUEBA. CORRESPONDE A LA AUTORIDAD RESPONSABLE DEMOSTRAR LA CONSTITUCIONALIDAD DEL ACTO RECLAMADO CUANDO ESTE CONSISTA EN ABSTENCIONES U OMISIONES."

Finalmente, con los elementos a la vista, esta Comisión Nacional concluye que el **HECHO DE AGRAVIO** es **FUNDADO E INOPERANTE** en los siguientes términos:

Se declara **FUNDADO** en virtud de que sí existe una OMISIÓN en lo relativo a realizar la credencialización de las y los protagonistas del cambio verdadero como fue establecido en la reforma estatutaria adoptada en el Congreso Nacional del pasado 19 de agosto de 2018, pues en los artículos TRANSITORIOS, específicamente el OCTAVO, se cita:

OCTAVO.- El Comité Ejecutivo Nacional emitirá normas, lineamientos y reglamentos que deriven de la presente reforma conforme al siguiente calendario:

PERIODO	ACTIVIDAD
<i>20 de septiembre de 2018 al 20 de agosto de 2019</i>	<i>Proceso de credencialización de los Protagonistas del Cambio verdadero, con el objeto de contar con un padrón confiable y completo para la realización de la elección interna.</i>
<i>20 de agosto de 2018 al 20 de agosto de 2019</i>	<i>Revisión de la integración y fortalecimiento de Comités de Protagonistas del cambio Verdadero</i>
<i>20 de agosto de 2019 al 20 de noviembre de 2019</i>	<i>Proceso electivo para la renovación de órganos de MORENA.</i>

El articulado citado establece de manera precisa que entre el 20 de septiembre y 20 de agosto de 2019, el Comité Ejecutivo Nacional tenía el mandato de emitir normas, lineamientos y reglamentos encaminados a la credencialización de las y los

protagonistas del cambio verdadero, situación que no ocurrió y en su informe rendido dentro del presente expediente tampoco manifestó alguna imposibilidad material o jurídica que pudiese ser valorada por este órgano de justicia intrapartidario como justificación válida para el incumplimiento de un mandato del máximo órgano de decisión, el Congreso Nacional de MORENA, siendo que su obligación estatutaria es la de realizar los acuerdo de dicho órgano, se cita:

*Artículo 38°. El Comité Ejecutivo Nacional conducirá a nuestro partido en el país entre sesiones del Consejo Nacional. Durará en su cargo tres años, salvo renuncia, inhabilitación, fallecimiento o revocación de mandato, en que se procederá de acuerdo con el Artículo 40° del presente Estatuto. Será responsable de emitir los lineamientos para las convocatorias a Congresos Municipales de conformidad con el artículo 14 inciso d); así como las convocatorias para la realización de los Congresos Distritales y Estatales, y del Congreso Nacional. **Encabezará la realización de los acuerdos del Congreso Nacional, así como la implementación del plan de acción acordado por el Consejo Nacional.***

Ahora bien, el presente agravio es, a su vez, **INOPERANTE** por lo siguiente:

Contrario a lo que afirma los **CC. CARLOS RICARDO ÁVILA SOLÍS, ANA LAURA FIGUEROA Y JESÚS TLACAÉLEL ROSALES PUEBLA**, la omisión previamente aludida no genera una violación a sus derechos partidarios, de participar, postular y elegir dirigentes, así como su derecho de votar, ser votado, de asociación política y sufragio libre y demás vinculados a estos.

Aunado a lo anteriormente expuesto se debe tener en claro que la convocatoria al III Congreso Nacional Ordinario de MORENA colma el principio de certeza jurídica, considerando que dicho principio en materia electoral contenido en el artículo 41, fracción III, primer párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, consiste en que al iniciar el proceso electoral los participantes conozcan las reglas fundamentales que integrarán el marco legal del procedimiento que permitirá a los ciudadanos acceder al ejercicio, en este caso, de los puestos de conducción, dirección y ejecución de MORENA.

En la Convocatoria al III Congreso Nacional Ordinario de MORENA, en la BASE CUARTA DE LA ACREDITACIÓN se contienen dichos elementos de certeza, los cuales son:

- Existe un Registro de afiliados que será el utilizado para establecer qué protagonista del cambio verdadero está en aptitud de participar en el proceso intrapartidario, siendo este el Sistema Electrónico de Registro Nacional de Afiliados de MORENA (SIRENA).
- Se están llevando a cabo “auditorías técnicas” para garantizar la integridad de la base de datos de afiliados a este Instituto Político Nacional. Sobre este punto se desprende que el pasado 20 de agosto de la presente anualidad se designó, conforme a derecho, al Delegado en funciones de Secretario de Organización del Comité Ejecutivo Nacional de MORENA, mismo que a la fecha se encuentra dando cabal cumplimiento a la revisión y actualización de lo relativo al SIRENA, aunado a la revisión del padrón de afiliados, en atención al acuerdo de la autoridad administrativa electoral, INE, número INE/CG33/2019.
- Se habilita para las y los protagonistas del cambio verdadero una página para consultar su status de afiliación a este Instituto Político Nacional. De existir la necesidad de aclaraciones, los mismos podrán acudir a las instancias correspondientes, mismas que estarán en funcionamiento para recepción de solicitudes o escritos en relación a su afiliación.
- Finalmente, la acreditación para acceder a la asamblea se hará a partir de manera presencial del interesado presentando alguna identificación oficial, misma que será confrontada con los registros oficiales del partido que sean distribuidos a los encargados del desarrollo de las asambleas distritales, estatales y la nacional.

Derivado de estos elementos, se concluye que el acto impugnado, no viola ningún derecho de los impugnantes ya que la convocatoria al III Congreso Nacional Ordinario de MORENA, tutela los derechos consagrados constitucionalmente, como son los derechos de votar y ser votado.

Entonces bien, con base en el estudio pormenorizado que se ha realizado en las páginas precedentes y con fundamento en el artículo 41 base I primer párrafo de la Constitución Federal, que establece que los partidos son entidades de interés público que la ley determinará, entre otras cuestiones, sus derechos, obligaciones y prerrogativas, en concatenación con el artículo 23 párrafo 1 inciso c) de la Ley General de Partidos Políticos, que prevé el derecho de estas entidades públicas de “gozar de facultades para regular su vida interna y determinar su organización interior y los procedimientos correspondientes”, lo anterior con estricto apego a los

cauces legales de la Constitución Política y las leyes que de ella emanen, la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de Morena concluye declarar:

1. FUNDADO E INOPERANTE EL AGRAVIO: LA OMISIÓN EN LA QUE HA INCURRIDO POR NO REALIZAR, HASTA LA FECHA, EL PROCESO DE CREDENCIALIZACIÓN DE LOS PROTAGONISTAS DEL CAMBIO VERDADERO

por lo que, ante lo fundado y motivado de manera previa, ante lo **FUNDADO** de los agravio antes señalado, en el que se acreditó una omisión atribuible al Comité Ejecutivo Nacional de MORENA, **se sanciona al mismo con una AMONESTACIÓN PÚBLICA, con base en el artículo 64 inciso b) y se le INSTRUYE para que a la brevedad, proceda a reglamentar lo previsto en el artículo 6 bis del estatuto de conformidad con el TRANSITORIO CUARTO; realice las diligencias necesarias para cumplir con la credencialización de los afiliados de morena, en cumplimiento del TRANSITORIO OCTAVO.**

Finalmente, por todo lo anteriormente expuesto, fundado y motivado, esta Comisión declara improcedente la solicitud que hace el actor para suspender cualquier acto tendiente a la renovación de los órganos partidarios.

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en los artículos 47; 49 incisos a), b) y n), esta Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA

R E S U E L V E

PRIMERO. Se declara FUNDADO pero INOPERANTE el AGRAVIO respecto de la Omisión de Credencialización del Padrón de Protagonista del Cambio Verdadero, en virtud del estudio contenido en el considerando SEXTO de la presente resolución.

SEGUNDO. Se AMONESTA al Comité Ejecutivo Nacional de MORENA en virtud del estudio contenido en el considerando SEXTO de la presente resolución.

TERCERO. Se INSTRUYE al Comité Ejecutivo Nacional para que a la brevedad realice las diligencias necesarias para cumplir con la credencialización de los afiliados de morena, en cumplimiento del TRANSITORIO OCTAVO, en virtud del estudio contenido en el considerando SEXTO de la presente resolución.

CUARTO. NOTIFÍQUESE la presente resolución a la parte actora, **los CC. CARLOS RICARDO ÁVILA SOLÍS, ANA LAURA FIGUEROA Y JESÚS TLACAÉLEL ROSALES PUEBLA**, para los efectos estatutarios y legales a los que haya lugar.

QUINTO. NOTIFÍQUESE la presente resolución al **COMITÉ EJECUTIVO NACIONAL DE MORENA**, para los efectos estatutarios y legales a los que haya lugar.

SEXTO. PUBLÍQUESE en estrados de este órgano de justicia intrapartidario la presente Resolución, a fin de notificar a las partes y demás interesados, para los efectos estatutarios y legales a que haya lugar.

SÉPTIMO. ARCHÍVESE este expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo acordaron y autorizaron los integrantes de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA.

“Solo el pueblo organizado puede salvar a la Nación”


Héctor Díaz-Polanco


Gabriela Rodríguez Ramírez


Adrián Arroyo Legaspi